REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02560
Recurrente: Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavd) y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1795

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) y el señor PER2 contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00023 de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Neftalí Solís Encarnación, actuando como abogado constituido de la razón social Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) y el señor PER3 quien además es su gerente y parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdo. José Manuel Monero Rodríguez y el Dr. Dámaso Amador Díaz.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código

de Trabajo, descuento ilegal como pago de disciplina o multa e indemnización por daños y perjuicio, contra el Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) y PER3 dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2023-SLAB-00031 de fecha 4 de mayo de 2023, que acogió parcialmente la demanda, declaró injustificado el despido con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de los derechos reclamados y al reembolso de dinero retenido por infracciones disciplinarias; que, asimismo, rechazó la solicitud por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00023 de fecha 17 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (MICEDEINPAVI), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra la Sentencia laboral núm. 0322-2023-SLAB-00031, de fecha 04 de mayo de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02560
Recurrente: Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavd) y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, depositado a esta Corte de Apelación en fecha 18 de enero del 2023; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, el Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (MICEDEINPAVI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Dámaso Amador Díaz y del Licdo. José Manuel Moneró Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Desnaturalización de Conclusiones al fondo y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de ponderación de prueba testimonial directa. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 10. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, falencia que configura el descrito interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de estas falencias.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* excedió su poder de apreciación y desnaturalizó los hechos en la sentencia impugnada respecto de las declaraciones testimoniales de PER5 y PER6 ya que si bien PER5 testificó no solo en primer grado sino también en apelación, su testimonio fue referencial, ya que no estuvo presente directamente en las circunstancias en las que ocurrieron los hechos al momento de producirse el rompimiento del contrato de trabajo, ni aparece en ninguna partes de sus declaraciones afirmando que estuvo presente, pues solo recibió informaciones sobre la forma de cómo se terminó la relación laboral de manera indirecta y mediante los interesados, al igual que ocurrió con las declaraciones de PER6 que refrendó a PER5 al decir que la parte recurrida fue despedida no obstante afirmar que no estuvo presente en ese momento, constituyéndose su testimonio también en referencial; que al ser asumido dicho testimonio como la prueba material eficiente y suficiente para el tribunal *a quo* fundamentar su sentencia y acoger la demanda y posteriormente bajo ese mismo fundamento la corte *a qua* ratificar la decisión apelada, extralimitó su intima convicción y su poder de apreciación de los hechos.

13. La corte *a qua* previo a rendir sus motivaciones hizo constar en la sentencia impugnada como prueba testimonial las declaraciones de PER5 y PER7 de la siguiente manera:

"…Las declaraciones de la señora PER8 dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cedula de identidad y electoral número O1 O2 domiciliada y residente en la ADD1 O3 O4 O5 O3 O6 PER9 O3 O4 O7 O8 O6 ADD2 quien, luego de ser juramentada a decir la verdad de todo lo que supiere o le fuera preguntado, manifestó al tribunal lo siguiente: "Mi nombre es PER10 Vivo en la Anacaona. Sí, conozco a PER11 tuve una relación con él, ya que estuve laborando en el Ministerio con él hasta el 2021. Sí, conozco a PER12 estaba laborando con ella. Sí, PER12 trabajaba para el Ministerio Pan de Vida y PER11 PER13 La señora PER12 fue despedida, en vista de que cuando vinieron los auditores había cosas que no estaban conforme a la ley establecida, entonces cuando ella dijo lo que tenía que decir, la verdad y las cosas malas que se estaban haciendo, entonces fue excluida por decir la verdad. Bueno, la fecha en la que fue despedida no sé. PER12 tenía alrededor de 3 o 4 años laborando en el ministerio. Su salario estaba alrededor de los 20 y pico. No, yo no recibí el pago de mis prestaciones, al igual que ellas yo cedí mis prestaciones en costa de que él me la iba a devolver, porque era asunto de préstamo; incluso, cuando hicieron la auditoria también yo fui llamada y me dijeron si se me hubiese devuelto el dinero y yo le dije que no, incluso el auditor me dijo que yo no debí prestar mis prestaciones porque eso no estaba conforme a la ley. Se las presté al señor PER14 (El abogado de la parte recurrida le muestra un documento). Sí, conozco ese documento. En ese documento figura cada una de las prestaciones que se nos tomaron prestadas con el supuesto orden de comprar una planta, pero como vemos, esa planta no está a nombre de la institución, sino que está a nombre de PER14 Sí, le reclamé el pago de las prestaciones; en un momento estuvimos

en la iglesia y yo le dije que esas prestaciones yo se las presté, incluso él quedó que me la iba a devolver, pero nunca me la ha devuelto, incluso ahora dice a boca abierta que esa planta la compró él y su mujer y que nosotros no le prestamos esas prestaciones. También, volviendo al tema, no solamente eso me hizo, sino que en varias ocasiones de disciplina me ponía tres meses sin cobrar y tenía que dar aportes de RD$1,000.00 y RD$300.00 para pagar cosas de la iglesia que no están a nombre del concilio, sino que están a nombre de él. No les pagaron las prestaciones a ellas, ni tampoco me la han pagado a mí, porque lo que él asume es que nosotros no se la prestamos, que nosotros se la dimos, cuando aquí en ese documento firmamos todos que fue que se la prestamos, incluso, el comité que él juntó para realizar ese documento está bien claro que fue prestada. El no planteó una fecha específica de devolvernos el dinero. No fuimos quienes reclamamos prestaciones, él fue que nos planteó, incluso si nosotros decíamos que no, hasta nos sacaba, porque él es así; si no se hace una cosa, pues él actúa con venganza, porque es una persona verdaderamente difícil de tratar. Yo duré aproximadamente 4 años laborando en el Ministerio. La relación laboral se rompió en enero del año 2021. Como es una persona que le gusta tener el dominio y el control, no solamente de cuando se está laborando allá, sino también de su vida personal, yo fui excluida del centro unos cuantos meses después que yo presté mis prestaciones con PER15 también, porque yo dormí un día en la casa de ella, él me llamó en la noche que dónde yo estoy y yo le dije que estoy en la casa de ella y al otro día me botó, pero yo ya hubiera prestado mis prestaciones. El entrevistador fue PER16 una de las personas encargadas de Compassion. Fui excluida porque se estaban haciendo cosas y tomando bienes que no correspondían, o sea, correspondían a la institución, pero se estaban tomando para otras cosas; entonces, en vista de decir la verdad, él les reclamó que por qué dijeron la verdad y ellas dijeron que eso tenía que ser, entonces en vista de eso la botaron. Se estaban habiendo algunas compras, registrando algunas compras que no iban al centro, sino que se devolvía el dinero, se usaba para otra cosa. Compassion sancionó. A PER17

PER18 la despidieron. Yo estuve presente en la auditoria. El despidió primero a PER15 y PER12 le dijo que por qué la despedía, que si la despedía entonces también la despida a ella, entonces él le dijo que también la despedía a ella, que se vaya. Nunca he visto un comité, o sea, ellos figuran, pero quien toma la decisión es él. No me dieron a conocer el reglamento de la institución". Las declaraciones del señor PER6 dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cedula de identidad y electoral número CED1 domiciliado y residente en la ADD3 O3 O4 O5 O3 O6 PER9 ADD4 O4 O7 quien, luego de ser juramentado a decir la verdad de todo lo que supiere o le fuera preguntado, manifestó al tribunal lo siguiente: "Yo primero colaboraba con la demandante, ahora soy panadero, vendo pan. Sí, conozco a PER19 Sí, conozco a PER20 PER12 y yo éramos compañeros de trabajo. Sí, ella fue despedida. Yo no estuve presente, era colaborador de ella en Pan de Vida, pero en el momento él siempre despide las personas, yo fui despedido como tres veces, o sea, ese es un hábito de él hacerlo, entonces ella fue despedida. Esa causa por la que ella fue despedida todos la estábamos viviendo allá, no nos gustaba la forma en la que él nos trataba. Supongo que eso era ya una forma que no era humana, porque todos tienen derecho a libre expresión, no se podía decir nada, no se podía alegar nada, todo decía yo soy el pastor. Fui mensajero y portero en el Ministerio. Correcto, los colaboradores reciben un pago. En el momento que ella PER12 fue despedida yo no estuve presente, pero fue hace aproximadamente como seis meses. PER12 y yo somos amigos, aparte de colaboradores en Pan de Vida, fuimos criados juntos en el barrio. Había aportaciones para prestaciones y pago de banco, del cheque que devengábamos había prestaciones para pago de banco, era una actitud represiva" (sic).

14. Posteriormente, hizo suyos los motivos rendidos por el tribunal de primer grado que puso de manifiesto lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02560
Recurrente: Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavd) y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"…14.- Que en el fundamento 4to de la sentencia recurrida, la juez de primer grado expresa: "De su lado, la parte demandante para probar que se trató de un despido injustificado ha aportado las siguientes pruebas: 5. El testimonio de la señora PER8 quien, en sus declaraciones ante el plenario, restableció que: "Exactamente pasó la misma situación que yo expliqué anteriormente. Es una persona sumamente conflictiva, se tiene que hacer las cosas como él dice, cuando él dice, si no se hace hay consecuencia de despido o de una toma de cheques, como anteriormente expuse". 15.- Que en el fundamento 6to de la sentencia recurrida, la juez a-quo puso de manifiesto: "Que al verificar el testimonio de dicha testigo en el caso anterior, seguido en contra de la parte demandada, por PER21 se constata que la testigo indicó que: "A PER22 la conozco de la misma institución, de la iglesia, del Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida. Ella actualmente no está trabajando en esa institución, porque se le estaba exigiendo que diga una mentira, o sea, el señor PER23 estaba haciendo mal uso de cada uno de los fondos de la institución y tomándolo para uso personal, entonces al ella decir la verdad en una supervisión de la misma institución, entonces el señor PER23 tomó represaría contra eso y la sacó. Cuando digo que se estaba haciendo mal uso de los fondos de la institución, es porque se estaba haciendo algunas compras, se estaban facturando muchas compras en un supermercado, pero que pasa, que esas compras nunca existieron, si no que ese dinero a él se lo estaban devolviendo y él lo estaba tomando para uso persona. El despidió a PER15 y ella nos dijo lo que él quería que ella dijera, que esos fondos no se estaban tomando, a la supervisión fue que ella no le dijo lo que él quería. Sí, yo tengo conocimiento de la relación que existió entre PER15 y el señor PER23 fue una relación de maltrato, porque él es una persona que es difícil de tratar, hay que hacer lo que él diga y como él día, no se le puede decir no, porque te pone una disciplina de tres meses sin cobrar, como hizo conmigo que fueron seis meses, y también con ella fui testigo que le quitó varios cheques en disciplina. Yo duré trabajando ahí 4 años. El despido fue en octubre pasado. Sí, el señor PER23 realiza

colectas mensuales de mil pesos como aporte y trescientos pesos también que eran para otro aporte, todo el personal que está ahí tiene que hacerlo e incluso lo que están recientemente también tiene que hacerlo" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, expuso los motivos que se describen a continuación:

"…20.- Que en base a los fundamentos fácticos y jurídicos preindicados esta alzada ha podido establecer que la juez de primer grado dio por establecido el hecho material del despido, y que el mismo devino en injustificado en virtud de que se realizó de conformidad con la normativa laboral, específicamente, se pudo demostrar que el despido efectuado por el empleador contra el trabajador no cumplió con las formalidades requeridas por el artículo 95 del Código de Trabajo, ni fue comunicado al Ministerio de Trabajo, en virtud de lo cual, la juez a-quo tuvo a bien declarar el despido injustificado, acogiendo las reclamaciones del trabajador. 21.- Que como se ha puesto de relieve, esta alzada ha podido constatar que para decidir el conflicto laboral de que se encontraba apoderada, la juez a-quo tuvo a bien otorgar valor probatorio a las pruebas aportadas por el trabajador y actual recurrido, potestad que tiene su esencia en el poder discrecional de que disponen los jueces del fondo en el sentido de otorgar o no hacerlo el correspondiente valor probatorio a los elementos de prueba aportados por las partes al proceso, con la única limitación de no incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, lo que no se advierte que haya acontecido en el caso de la especie, en el cual, la juez de primer grado acogió la "Demanda Laboral por Despido Injustificado y Reparación de Daños y Perjuicios por violación a la ley (cúmulo de acciones)", interpuesta por la señora PER4 por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, Licdo. José Manuel Moneró Rodríguez y el Dr.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02560
Recurrente: Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavd) y comparte
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

en contra del Ministerio Centro de Desarrollo Integral Pan de Vida (Micedeinpavi) y el señor PER27 (sic).

16. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido *que el tribunal al examinar las declaraciones de los testigos debe tomar en cuenta la verosimilitud, coherencia y credibilidad en relación al espacio, tiempo y circunstancias de los hechos narrados*[2].

17. Asimismo ha establecido *que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

18. Resulta imperioso recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que le conduzca a determinar los hechos establecidos por las partes; en la especie, se advierte que la corte *a qua* hizo suyos los motivos expresados por el tribunal de primer grado respecto de las pruebas testimoniales aportadas al debate por la parte recurrida, como es el caso de las declaraciones de la testigo PER28 sin embargo, por el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación no expuso sus propios

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 17 de julio de 2013, BJ. 1232.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

fundamentos en cuanto a la pertinencia jurídica de ese medio probatorio acogido por ese tribunal y refutado por la parte recurrente, a fin de determinar si al momento de la ocurrencia del despido la testigo se encontraba presente como testigo ocular de los hechos o si por lo contrario su testimonio se basó en simples referencias al recibir informaciones directamente de un tercero o de la misma parte interesada, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas, del papel activo del que están investidos los jueces en esta materia, del principio de la búsqueda de la verdad material y el de la primacía de los hechos, el cual no debe ser aceptado en el juicio del fondo, pues desconoce ciertamente el hecho como tal y lo que hace es transmitir una información recibida, más cuando esto fue uno de los alegatos de la parte recurrente en su recurso de apelación; al igual que las declaraciones de PER6 quien expresó: "…Yo primero colaboraba con la demandante, ahora soy panadero, vendo pan. Sí, conozco a PER19 Sí, conozco a PER20 PER12 y yo éramos compañeros de trabajo. Sí, ella fue despedida. Yo no estuve presente, era colaborador de ella en Pan de Vida, pero en el momento él siempre despide las personas, yo fui despedido como tres veces, o sea, ese es un hábito de él hacerlo, entonces ella fue despedida (…) En el momento que ella PER12 fue despedida yo no estuve presente, pero fue hace aproximadamente como seis meses. PER12 y yo somos amigos, aparte de

colaboradores en Pan de Vida, fuimos criados juntos en el barrio" (sic), pues por su transcendencia podrían influir en la convicción y variar la solución adoptada, lo que hace inferir que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

19. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00023 de fecha 17 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BY57-TOHB-3U1K-H5WI